

RESOLUCIÓN RTV-013-01-CONATEL-2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República prescribe que, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 261 de la Constitución de la República establece que, *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: numeral 10 "El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones"*.

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."*

Que, el Art. 43-A de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece que, *"Siempre y cuando técnicamente sea posible, el operador garantizará que el suscriptor del servicio de televisión por cable pueda elegir automáticamente, entre la programación que él ofrece en sus sistema y la programación de la televisión abierta que su receptor pueda sintonizar en el área autorizada."*

Que, el Art. 39 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que, *"De acuerdo con la disposición legal establecida en la Ley de Radiodifusión y Televisión, todos los canales de televisión abiertos al público en general, legalmente concedidos, tienen el derecho de exigir a las compañías de televisión por cable, que se les incluya utilizando su mismo número de canal, en los grupos de programación de televisión por cable que son entregados a sus suscriptores. Los concesionarios de televisión por cable, están en la obligación de incluir en su programación los canales de televisión abiertos al público en general, caso contrario la Superintendencia de Telecomunicaciones impondrá la sanción correspondiente."*

Que, el artículo 5 del Reglamento Para Sistemas de Audio y Video por Suscripción prescribe que, *"El CONATEL, es el único organismo que a nombre del Estado otorga concesiones para instalar, operar y explotar sistemas de Audio y Video por suscripción; y autoriza su operación y funcionamiento."*

Que, la Resolución 5900-CONARTEL-09 de 03 de junio de 2009, en su artículo 1 señala que, *"Para la aplicación del Art. 43-A de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 39 de su Reglamento General, disponer que los sistemas de Audio y Video por suscripción en modalidad de Cable Físico incluyan en su grilla de programación a los canales de televisión abiertos al público en general, en cuya cobertura se encuentra el Head End de los referidos sistemas, cuando técnicamente sea factible."*

Que, el artículo 2 de la referida Resolución dispone que, *"Para efectos de la aplicación del artículo que antecede se deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:*

a) *Las características técnicas de la señal de los canales de televisión cuya cobertura incluya la cabecera (Head End) de los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, deberán cumplir el nivel de intensidad de campo para el área de cobertura principal, establecido en la Norma Técnica, para el Servicio de Televisión Analógica y Plan de Distribución de Canales, publicado en el Suplemento al Registro Oficial N° 335 del 29 de mayo del 2001.*

b) *La transmisión de programación continua de las estaciones de televisión abierta debe ser como mínimo de doce horas diarias"*.



Que, el Art. 3 de la Resolución 5900-CONARTEL-09 establece que, "La inclusión en su programación a los canales de televisión abierta por parte de los operadores de los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico se entenderá que ha dado cumplimiento a las Resoluciones 2136-CONARTEL-02 de 6 de junio de 2002, N° 2221-CONARTEL-02 del 22 de agosto del 2002 y N° 2385-CONARTEL-02 del 19 de diciembre de 2002."

Que, la misma Resolución en su artículo 4 determina que, "Los canales de televisión abierta que se autoricen, concesiones y operen después de la fecha de expedición de este Reglamento, serán incorporados en la programación de los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, dentro del plazo de 90 días, contados a partir de la fecha en que el nuevo concesionario de televisión abierta haya suscrito el Acta de Puesta en Operación. Estos canales se incorporarán a la grilla de programación autorizada del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico."

Que, la Resolución antes descrita en su artículo 5 señala que, "En caso de que no se incorpore un canal abierto en la programación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, el concesionario de televisión abierta deberá formular el correspondiente pedido al CONARTEL, organismo que requerirá a la Superintendencia de Telecomunicaciones un informe sobre el cumplimiento de lo establecido en el Art. 2 del presente Reglamento, de ser favorable el CONARTEL dispondrá al concesionario que incorpore al canal abierto."

Que, el artículo 6 de la Resolución 5900-CONARTEL-09 de 03 de junio de 2009 establece que, "Una vez realizada la notificación, los operadores de sistemas de televisión por cable dispondrán de un plazo de hasta 60 días para la incorporación de los canales abiertos en su grilla de canales, luego de lo cual el operador comunicará de tal incorporación al CONARTEL y a SUPERTEL para conocimiento y control."

Que, el Decreto Ejecutivo No. 8, en sus artículos 13 y 14, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: "**Artículo 13.-** Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, mediante oficio ITC-2011-0707 de 18 de febrero de 2011, ingresado a la SENATEL con N° 47215, la Superintendencia de Telecomunicaciones da a conocer sobre la solicitud presentada por el Lcdo. Hernán Taco, Gerente de ASOMAVISIÓN, concesionaria de la estación de televisión denominada ASOMAVISIÓN (Canal 27) matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; quien requiere que se incorpore la señal del referido canal, en la grilla de la empresa TV CABLE. Adicionalmente señala que con Memorando IRN-2010-1719 de 22 de noviembre de 2010, la Intendencia Regional Norte, informa que en inspección efectuada en el Head End del sistema TV CABLE de la ciudad de Quito, se verificó que la señal de la estación de televisión denominada ASOMAVISIÓN (Canal 27), de la ciudad de Quito cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Resolución N° 5900-CONARTEL-09.

Que, mediante comunicación s/n de 7 de febrero de 2011, ingresada en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con trámite No. 46260 el 9 de febrero de 2011, el señor Pericles Velastegui Ramírez, Gerente General de la estación de televisión abierta denominada "ZARACAY TV", (Canal 5) matriz de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en base al artículo 43-A de la Ley de Radiodifusión y Televisión, solicitó que se incluya la señal de la citada estación de televisión abierta en los sistemas de audio y video por suscripción que operen en el Noroccidente de la provincia de Pichincha, esto es, en las ciudades de Puerto Quito, Los Bancos y Pedro Vicente Maldonado, así como en las ciudades de El Carmen y Pedernales, provincia de Manabí y finalmente en las ciudades de Quinindé, La Concordia y La Unión, provincia de Esmeraldas.

Que, con oficio DGGST-2011-0601 de 28 de abril de 2011 (HT-46260), la Dirección de Gestión de los Servicios de las Telecomunicaciones en base al artículo 5 del Reglamento para la Incorporación de

los Canales de Televisión Abiertos al Público, en los Sistemas de Audio y video por Suscripción Bajo la Modalidad de Cable Físico del País (Resolución 5900-CONARTEL-09 de 3 de junio de 2009), solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones se sirva emitir el informe de cumplimiento de requisitos para la factibilidad de incorporación del citado canal de televisión abierta en la grilla de programación de los sistemas de audio y video por suscripción que operen en las ciudades de: Puerto Quito, Los Bancos y Pedro Vicente Maldonado de la provincia de Pichincha, El Carmen y Pedernales de la provincia de Manabí, Quinindé, La Concordia y La Unión de la provincia de Esmeraldas.

Que, con oficio ITC-2011-3009 de 30 de septiembre de 2011 (HT-46260), la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el informe de cumplimiento de requisitos para la factibilidad de incorporación de la señal de la citada estación de televisión abierta, adjuntando los memorandos IRN-2011-1039 e IRN-2011-1251 de 15 de agosto y 21 de septiembre de 2011 respectivamente, con los cuales realizó la inspección, monitoreo y mediciones de intensidades de campo en los Head End (cabeceras) de los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominados: "COLORADOS VISIÓN" y "TVNET", de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, "SATURNO VISION TV" de las ciudades de Puerto Quito, Pedro Vicente Maldonado y San Miguel de Los Bancos, provincia de Pichincha, "TROPICABLE" de la ciudad de la Concordia y "MEGAVISION CABLE" de la ciudad de Quinindé y la parroquia La Unión del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas.

Que, mediante oficio DGGST-2011-1804 de 12 de noviembre de 2011 (HT-46260), la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones se sirva justificar o rectificar el informe constante en el oficio ITC-2011-3009 de 30 de septiembre de 2011, toda vez que revisado el memorando IRN-2011-1039 de 15 de agosto de 2011, se observó que la intensidad de campo de la señal de la citada estación de televisión abierta en el Head End del sistema de audio y video por suscripción denominado "MEGAVISION CABLE" de la parroquia La Unión, provincia de Esmeraldas, es menor que la intensidad de campo para el área de cobertura principal establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Televisión Analógica y Plan de Distribución de Canales.

Que, con oficio ITC-2012-0497 de 24 de febrero de 2012 (HT-46260), la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió una aclaración al informe de cumplimiento de los requisitos constante en el oficio ITC-2011-3009 de 30 de septiembre de 2011.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe constante en memorando DGJ-2012-1983 del 27 de agosto de 2012, en el que concluye que, "...el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería disponer que en el plazo de hasta 60 días contados a partir de la notificación de la Resolución correspondiente, los señores concesionarios de los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominados "COLORADOS VISIÓN", y "TVNET", que sirven a la ciudad de Santo Domingo de los Colorados provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, "SATURNO VISIÓN TV" de la ciudad de San Miguel de los Bancos, provincia de Pichincha, y "TROPICABLE" de la ciudad de la Concordia, provincia de Esmeraldas, incorporen en la grilla de programación de sus sistemas, la señal de la estación de televisión abierta denominada "ZARACAY TV" (Canal 5 UHF), ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 5900-CONARTEL-09 de 3 de junio de 2009, que contiene el "REGLAMENTO PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS CANALES DE TELEVISIÓN ABIERTOS AL PÚBLICO, EN LOS SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE CABLE FÍSICO DEL PAÍS".

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento de los informes presentados por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones, adjuntos al oficio SNT-2012-1135.

ARTÍCULO DOS: Disponer que en el plazo de hasta 60 días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, los concesionarios de los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominados "COLORADOS VISIÓN", "TVNET" y "SATURNO VISIÓN TV", incorporen en la grilla de programación de sus sistemas, la señal de la estación de televisión abierta

denominada "ZARACAY TV" (Canal 5), matriz de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

ARTÍCULO TRES: Una vez incorporada la señal de la estación de televisión abierta, los concesionarios de los sistemas de audio y video por suscripción denominados "COLORADOS VISIÓN", "TVNET" y "SATURNO VISIÓN TV", deberán comunicar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y Superintendencia de Telecomunicaciones, para conocimiento y control respectivamente.


ARTÍCULO CUATRO: Los concesionarios de los sistemas de audio y video por suscripción denominados "COLORADOS VISIÓN", "TVNET" y "SATURNO VISIÓN TV" deberán solicitar a la Superintendencia de Telecomunicaciones la actualización de las grillas de programación, en las cuales incluyan al canal de televisión abierto citado en la presente resolución.

El incumplimiento de la incorporación del canal de televisión abierta antes citado, será considerado como infracción técnica clase III, según lo establecido en el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO CINCO: La Secretaría del CONATEL notificará de la presente Resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, a los concesionarios de los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominados "COLORADOS VISIÓN", "TVNET" y "SATURNO VISIÓN TV", y, al concesionario de la estación de televisión abierta "ZARACAY TV", para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Riobamba, el 11 de enero de 2013.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL